CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 04 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso Verbal Declarativo Divisorio instaurado por José Jesús Aristizabal en contra de Carlos Andres Villa, José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina, informandole que se encuentran notificados y contestaron la demanda así:

Parte	**Notificación**	**Contestó la demanda**
Carlos Andrés Villa	Personal 01/09/2023 (pdf 09)	Si, en término
José Mario Medina Villa	Por conducta concluyente 01/12/2023	Si, en término
Lady Andrea Medina	Por conducta concluyente 01/12/2023	Por conducta concluyente 01/12/2023

Sirvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo Divisorio
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00129 00

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE PARTE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advera que la parte demandante, remitió una notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P. a los demandados situación por la cual el día 01/09/2023, el señor Carlos Andrés Villa acudió a esta sede judicial y se surtió la diligencia de notificación personal del mencionado.

Mismo que contestó la demanda dentro del término correspondiente puesto que el mismo transcurrió durante los días 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de septiembre de 2023 y la replica fue remitida el día 14 tal como se vislumbra en el pdf 12 del expediente digital, así se tendrá por contestada la demanda frente al mencionado.

Por otro lado, y dado que los señores José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina remitieron poder que confirieron a un profesional del derecho para que representara sus intereses y a su vez, envió la réplica de la contestación de la demanda, se dará aplicación a lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P., que establece:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, se tendrán notificados por conducta concluyente a los codemandados José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina del presente litigio.

Por otro lado, y dado que la parte demandada, ya ofreció de forma antelada la contestación de la demanda, esta sede judicial por economía procesal tendrá por contestada la misma, empero advertirá a la parte pasiva que si es su deseo aportar un dictamen para la contradicción de la demanda deberá aportarlo en el término del traslado que se otorgue en esta providencia conforme lo establecido en el artículo 228 ibídem.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado Julián Andrés Guevara Arias para que represente los intereses de los demandados Carlos Andrés Villa, José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina, en los términos del poder a él conferido.

Finalmente, atendiendo la integración de toda la pasiva, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen establecida en el mencionado canon 228 y 409 del C.G.P. para el día **(20) de febrero de (2023) a las 9:00 A.M.**, diligencia a la cual la parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito y que evacuará de forma virtual conforme los lineamientos del articulo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a los señores José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina, advirtiendo que se otorga el término de (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga en el presente proveído, para aportar un dictamen pericial si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Tener por contestada la replica de la demanda ofrecida por los señores Carlos Andrés Villa, José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la prevista en los artículos 228 y 409 del C.G.P. para el día **(20) de febrero de (2023) a las 9:00 A.M.**, que se desarrollará de manera virtual, con la comparecía del perito José Fernando Betancourt, cuya asistencia deberá ser garantizada por la parte demandante, como se advirtió.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Guevara Arias identificado con la C.C. No. 5.828.008 y la T.P. 170599, para que represente a la codemandada Carlos Andrés Villa, José Mario Medina Villa y Lady Andrea Medina en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd5dc2a6f2b3dd0fcf516f3da1ef4cd54a0dcd3f009ecefdcbf7f8a3914b18**
Documento generado en 04/12/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica